RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2220/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00812119, debido a que negó indebidamente la entrega de la información pública requerida y, por lo tanto, **ordena** la entrega de la información en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....8
QUINTO. Vista....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito la información de sueldos de trabajadores de confianza, ya que no se encuentra en la pagina como marca la ley.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el doce de abril de dos mil diecinueve.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo doce de abril de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinte de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante oficio MEZ/UT/130/2019, en el que dio contestación y adjuntó la diversa respuesta firmada por el Tesorero del Ayuntamiento contenida en el oficio TMEZ/303/2019, de treinta de mayo de dos mil diecinueve.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna una respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Mención especial merece el pronunciamiento sobre el presunto incumplimiento de los requisitos de procedencia relativos a la falta de indicación de la fecha de respuesta de la solicitud de información que refiere la Tesorera Municipal en su escrito de contestación, pues esos datos constan en los anexos del sistema Infomex Veracruz, tanto la fecha de la solicitud, como la respuesta del sujeto obligado y la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra apoyo en lo resuelto en la contradicción de tesis 190/2005 en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que una demanda debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; criterio que permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan su entendimiento cuando es obscura o imprecisa; de modo que los anexos pueden permitir al operador jurídico esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República[1].

Asimismo, en relación con lo señalado en el sentido de que no se precisa el acto por el cuál se interpone el recurso y que no fundamenta ningún agravio, dichas manifestaciones también deben desestimarse porque, el primer elemento se identifica con el propio escrito de recurso, pues en el expediente consta que se reclama la respuesta del sujeto obligado, en tanto que en el segundo supuesto (agravio), el recurrente cuestionó el carácter confidencial que se atribuyó a la información requerida, lo cual constituye una causa de pedir suficiente para el estudio del presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la información de los sueldos de trabajadores de confianza.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio MEZ/UT/054/2019, de cinco de abril de dos mil diecinueve, documento en el que justificó la realización del trámite de la solicitud de información, así como el oficio TMEZ/186/2019, firmado por el Tesorero Municipal, documento este último que, por contener respuesta se inserta a continuación:

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

TESORERIA MUNICIPAL
Dos Ríos, Emiliano Zapata, Ver., 08 de Abril de 2019
TMEZ/186/2019

MTRO. JOSÉ LUIS HUESCA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER.

En atención a su oficio número MEZ/UT/054/2019, de fecha cinco de abril del año que transcurre, referente a la solicitud realizada a través del portal de Infomex-Veracruz, correspondiente al folio número 00812119; y que a la letra dice: *"Solicito la información de sueldos de trabajadores de confianza, ya que no se encuentra en la página como marca la ley"*. Misma que deberá ser remitida en un periodo de cuatro días hábiles a partir de la recepción del mencionado oficio.

En razón a lo anterior, es de precisar que la suscrita se encuentra en la imposibilidad de proporcionar la información solicitada; en virtud de que la misma se refiere a la información reservada y confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tal y como lo establecen los artículos 113 y 116 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, me retiro a sus órdenes.

Emiliano Zapata
ATENTAMENTE
L.A.E. GUADALU[illegible]EZ CERVANTES
TESORERA MUNICIPAL
TESORERÍA MUNICIPAL

Emiliano Zapata
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[1] Tesis 2a./J. 183/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de 2006, registro 176329.

La inconformidad de la parte recurrente se planteó en los términos siguientes: "con fundamento en la Ley de Transparencia, es una obligación que deben cumplir los ayuntamientos, pues no esta catalogada como información confidencial".

Durante el trámite del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio mediante el oficio MEZ/UT/130/2019, en el que dio contestación y adjuntó la diversa respuesta firmada por la Tesorera del Ayuntamiento contenida en el oficio TMEZ/303/2019, de treinta de mayo de dos mil diecinueve, que se inserta:

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

Emiliano Zapata, Veracruz a 30 de mayo de 2019
Núm. TMEZ/303/2019
Recurso de Revisión IVAI-REV/2220/2019/I

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE:

Lo que suscribe C. L.A.E.GUADALUPE HERNÁNDEZ CERVANTES, bajo protesta de decir verdad en mi carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14 y 16 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a lo solicitado en oficio número MEZ/UT/124/2019 de fecha 27 de mayo, expongo lo siguiente:

Que vengo en tiempo y forma a dar vista del Recurso de Revisión citado al rubro, interpuesto por el [redacted] en la solicitud de información de sueldos de trabajadores de confianza, lo que se hace en los siguientes términos:

1.- El recurrente no establece con precisión el acto por el cual interpone el recurso no refiere el fundamento ningún agravio a su persona por haber recibido la respuesta mediante oficio TMEZ/86/2019 de fecha 8 de abril de 2019, incumpliendo con el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, pues no precisa a que conceptos se refiere, dejando en estado de indefensión a esta entidad pública, al no poder establecer una adecuada defensa pues no invoca con claridad contra que acto interpone este recurso, supongo sin conceder que es contar respuesta del oficio TMEZ/86/2019, también lo es que la pretensión del recurrente contraviene lo que marcan los artículos 1, 4, 16 y demás disposiciones relativas y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Este recurso debe ser resuelto como desecho por improcedente, pues no cumple con los requisitos de procedencia previstos por el artículo 143 y 144 en su fracción IV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que su recurso no contiene fecha de respuesta de solicitud, lo que ir resulta violatorio del debido proceso pues al no establecer la fecha de respuesta de solicitud, no hay certeza en la legalidad del término que tuvo el recurrente para interponer el presente recurso, causando agravio a esta entidad al violentar las garantías de debido proceso otorgadas en el artículo 14 y 16 Constitucional, por lo que deberá resolverse como improcedente en términos del artículo 155 de la ley de transparencia invocada y aplicable al asunto.

3.- No se causa agravio al recurrente y no lo manifiesta toda vez pues no hace valer ningún interés jurídico para interponer dicho recurso, ya que la información que solicito de [redacted]

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

Ayuntamiento no está dentro de los conceptos que para las entidades municipales establece la ley en comento que se debe poner a disposición pública.

4.- No obstante, al solicitar información de sueldos de los trabajadores de confianza, esta se encuentra publicada dentro de los Estados Financieros mensuales que mes con mes esta entidad sube a la plataforma denominada Banco de Información Municipal (BIM) y en la página del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata www.emilianozapata.gob.mx/tesorería, se abre en donde dice notas del Estado de situación financiera columna nombre de la cuenta, y aparece la cuenta de nómina con la cerradad liquida que perciben los trabajadores por la nómina, siendo por tanto improcedente dicho recurso toda vez que se trata de información que ya se encuentra en plataformas.

5- Por cuanto hace a información específica, personal que pueda hacer identificable a la persona, esta se seguirá manteniendo como confidencial de conformidad a los artículos 115 y 116 párrafo 1 y 2 de la ley que nos ocupa, así como el numeral 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito

PRIMERO. -Se me tenga por desahogada la vista en tiempo y forma dando cumplimiento a lo solicitado.
SEGUNDO.- Se hagan valer las excepciones que opongo desde este momento siendo notorio que no hay acto ni interés jurídico que se combata y que la información solicitada es pública.
TERCERO.- En resolución de las defensas y excepciones se resuelva como improcedente el presente recurso.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
EMILIANO ZAPATA, VER. MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA VERACRUZ; A 30 DE MAYO DEL AÑO 2019.

Emiliano Zapata
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

12:03 pm
31/05/19

L.A.E. GUADALUPE HERNÁNDEZ CERVANTES
TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ

Emiliano Zapata
TESORERÍA
MUNICIPAL

Con copia
-Ing. Jorge Alberto Mier Abdil, Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Ver. Para su conocimiento.
-Dr. Ernesto Estévez Ortega, Regidor Primero del Municipio de Emiliano Zapata, Ver. Para su conocimiento.
-Lic. Rosalía Luna Falfán, Contralora Municipal de Emiliano Zapata, Ver. Para su Conocimiento.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, no consta que en la solicitud de información se hubiese señalado una temporalidad específica en que se requieren los sueldos del personal de confianza, en este sentido, es aplicable el criterio del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 1/2010 de rubro y texto siguientes:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> ...

La información solicitada es de naturaleza pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que señala:

> ...
> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
> ...

De autos consta que la Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Tesorera Municipal, con lo que acreditó haber realizado los trámites internos ante el área competente para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, observando lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[2] emitido por este Instituto. Lo anterior es así ya que corresponde a la Tesorería Municipal administrar los recursos del Ayuntamiento, lo que incluye las erogaciones por concepto de sueldos y salarios que se paguen a los trabajadores así como las deducciones que les son aplicadas por diversos conceptos.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Ahora bien, en el caso, la clasificación de la información por parte de la Tesorera Municipal es contrario a las disposiciones públicas que regulan el derecho a la información pues lo solicitado en el expediente se refiere a los sueldos de los servidores públicos, información que por disposición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 70, fracción VIII) y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 15, fracción VIII), debe estar publicada y actualizada de manera permanente.

Asimismo, el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal incumplió con la normatividad de transparencia al clasificar información aun cuando la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz establece que toda clasificación de información (que siempre debe ser parcial y no absoluta, en términos del artículo 68, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz) y las respectivas versiones públicas deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia órgano que cuenta con atribuciones para, entre otros temas, clasificar información y aprobar la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia, cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley, la Unidad de Transparencia debe notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto, lo que no aconteció en el caso concreto y, además, no debió acontecer porque lo solicitado constituye obligaciones de transparencia en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 70, fracción VIII) y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 15, fracción VIII).

Así también, el artículo 131, fracción II de la Ley en cita, señala como atribución del Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por lo tanto, los titulares de las áreas no cuentan con atribuciones para clasificar la información por sí mismos, sino que deben someterla a consideración del Comité de Transparencia, para que emitirá una resolución que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, debiendo observar el procedimiento previsto en la Ley de la materia y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante, suponiendo sin conceder (porque evidentemente se trata de una obligación de transparencia y en términos del artículo 66 de la Ley de Transparencia del Estado "la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas") que la Tesorera Municipal hubiere considerado que la información requerida es de acceso restringido por actualizar alguna de las excepciones al principio de publicidad

debió sujetarse a las reglas que en materia de clasificación establecen los artículos 55, 72 primer párrafo, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> ...
> Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.
> ...
> Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> ...
> Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> ...
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> ...
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> ...

Disposiciones de las cuales se desprende que es el Comité de Transparencia como órgano colegiado quien tiene atribuciones para confirmar, revocar o modificar las solicitudes de clasificación de información que realicen las áreas de los sujetos obligados, para lo que deberá emitir una resolución en la que exponga de manera fundada y motivada las razones por las que las información solicitada se encuentra en algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá ser notificada al interesado en el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

De lo anterior, resulta claro que lo manifestado por la Tesorera Municipal en el sentido de que la información solicitada no está dentro de los conceptos que para las entidades municipales establece la Ley que se deba poner a disposición pública es erróneo como lo es pretender que el recurrente acredite un interés jurídico para acceder a información pública cuando la Ley 875 de la materia no lo establece como requisito.

Por otro lado, respecto de la manifestación de la Tesorera Municipal señaló en el sentido de que la información se encuentra en los estados financieros mensuales y otorgó la liga electrónica, este órgano garante considera ocioso ingresar al link, toda vez que es evidente que en los estados financieros no se encuentra la información de interés del recurrente.

Es por lo anterior, que el agravio es fundado, pues se clasificó información que es de naturaleza pública y que además constituye obligación de transparencia, aunado a que se inobservó el procedimiento para clasificar

la información, por lo que resulta procedente **instar** a la Tesorera Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones den respuesta a las solicitudes de información ajustadas a derecho.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

> Entregue de manera electrónica a la cuenta de correo electrónico autorizada por recurrente o a través de Infomex-Veracruz, las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos del primer trimestre de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, entre los que deben encontrarse los trabajadores de confianza a que se refiere la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Vista. Considerando que este Instituto tiene el deber de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, entre los que se encuentra velar que las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados se encuentren debidamente publicadas y actualizadas, así como la respuesta dada en el presente asunto y ante el hecho notorio[3] consistente en la diversa respuesta emitida dentro del expediente IVAI-REV/2548/2019/II, resuelto el seis de agosto de dos mil veinte, en el sentido de que la información relativa a los sueldos de los servidores públicos del sujeto obligado se puede localizar en la información de la situación financiera sin que remitiera a su portal de transparencia y/o al Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados a pesar de ser información que corresponde a una obligación de transparencia del sujeto obligado en

[3] Ello con apoyo en el criterio de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

términos del artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

> ...
> La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás, que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado".
> ...

Además, en atención a lo establecido en los artículos 98, fracción IV y 106, fracciones VIII y IX de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y 36, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **se da vista** a la Coordinación de Supervisión e Investigación Institucional, de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto para que **proceda a la verificación oficiosa** en el portal de Internet y en el Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados de la publicación relativa a la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Coordinación de Supervisión e Investigación Institucional, de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto para que **proceda a la verificación oficiosa** en el portal de Internet y en el Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados de la publicación relativa a la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado

en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos